



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FACTOREO.

RESUMEN

El presente informe contiene aspectos normativos y doctrinarios sobre el tema del factoreo. Se brindan los artículos del código de comercio y del código civil, que hacen referencia directa o indirectamente al tema. Aparte se incluye un estudio doctrinario con las principales características del tema como lo son, la definición del mismo, los beneficios, el marco jurídico y los sujetos, además se señala como opera esta figura.



SUMARIO:

DOCTRINA.....	3
INFORMACIÓN DE CÁMARA COSTARRICENSE DE EMPRESAS DE FACTOREO.....	3
a. Que es factoreo.....	3
b. Como opera el factoreo.....	3
c. Beneficios del factoreo.....	4
i. Beneficios Financieros.....	4
ii. Beneficios Administrativos.....	4
iii. Beneficios Contables.....	4
d. Marco jurídico.....	4
e. El contrato de factoring (factoreo).....	6
f. Sujetos en el contrato de factoreo.....	9
i. El Cliente.....	9
ii. El Factor.....	10
iii. El tercero deudor.....	11
NORMATIVA.....	11
CÓDIGO DE COMERCIO.....	11
ARTÍCULO 460.....	11
ARTÍCULO 490.....	12
CÓDIGO CIVIL.....	12
ARTÍCULO 1101.....	12
ARTÍCULO 1102.....	12
ARTÍCULO 1103.....	12
ARTÍCULO 1104.....	12
ARTÍCULO 1105.....	13
ARTÍCULO 1106.....	13
ARTÍCULO 1107.....	13
ARTÍCULO 1108.....	13
ARTÍCULO 1109.....	13
ARTÍCULO 1110.....	13
ARTÍCULO 1111.....	14
ARTÍCULO 1112.....	14
ARTÍCULO 1113.....	14
ARTÍCULO 1114.....	14
ARTÍCULO 1115.....	14
ARTÍCULO 1116.....	14
FUENTES UTILIZADAS.....	15



DESARROLLO

DOCTRINA

1. INFORMACIÓN DE CÁMARA COSTARRICENSE DE EMPRESAS DE FACTOREO¹ **a. Que es factoreo**

Es la prestación de servicios administrativos-financieros que realiza una empresa, llamada el "Factor", respecto a los créditos comerciales a corto plazo de otra empresa, el "Cliente", generalmente instrumentados mediante facturas que cede a la empresa vendedora, titular de los mismos y por los que el Factor percibe una remuneración previamente establecida. Estos créditos comerciales pueden corresponder a ventas dentro de su propio país o fuera de este, según sea el caso. Además es un sistema eficaz para las empresas en crecimiento, ya que les permite rotar más rápidamente su capital y con ello lograr una mayor eficiencia operacional al delegar la gestión de cobro a un ente especializado.

b. Como opera el factoreo

El interesado en este servicio recurre al "Factor" en busca de financiamiento, este último, requiere una serie de requisitos básicos antes de efectuar los estudios crediticios de rigor.

Una vez que se ha realizado el estudio crediticio, se procede a formalizar la relación mediante un contrato general, el cual constituye todos los términos y deberes de las partes.

Cuando se ha formalizado la línea, se inicia el proceso de sección de facturas con el endoso y una carta de sesión, documentos mediante los cuales se notifica al deudor que el Factor es el nuevo beneficiario del pago según sea el caso.

Normalmente con el servicio de factoreo, las empresas ofrecen a sus clientes el servicio administrativo de control y mensajería, por lo que es común que el factor periódicamente esté reportando a su cliente el avance y los logros en el cobro.

Es importante destacar que el cliente a pesar de que sede la factura, en ningún momento se desliga de la responsabilidad de no pago por parte del deudor. De esta manera, tanto el Cliente como el



Factor están íntimamente relacionados con la buena gestión de cobro.

c. Beneficios del factoreo

i. Beneficios Financieros

El tipo de garantía no graba los activos de la empresa Cliente. Las empresas pequeñas y medianas pueden gozar de más margen de crédito, que en el sistema bancario.

Mejora el flujo de efectivo de las empresas que utilizan el factoreo. La empresa que utiliza el factoreo puede soportar mejor aún posibles atrasos de cobro a sus clientes.

Si se trata de empresas que importan materias primas, el factoreo le permite adquirir divisas anticipadamente y así compensar un poco el efecto devaluación. Al estar las cuentas por cobrar administradas por una empresa especializada, es de esperar que su recuperación sea más eficiente.

ii. Beneficios Administrativos

Al ejercer la empresa de factoreo toda la gestión de cobro, la empresa cliente se ahorra todos los costos que esto involucra.

La empresa cliente puede destinar los recursos empleados en el cobro en otros campos como: ventas, promoción, desarrollo, etc.

A raíz de los informes, la empresa cliente puede contar con valiosa asistencia e información comercial, para ser utilizada en una mejor gestión de negocios La empresa de factoreo se puede convertir en un asesor comercial para el otorgamiento de créditos.

iii. Beneficios Contables

El Factoreo supone para la empresa cliente una simplificación considerable en las tareas contables al darle seguimiento al cobro y registro de las cuentas por cobrar.

Al ejercer la empresa de Factoreo la gestión de cobro, la empresa cliente se ahorro todos los costos que esto involucra.

d. Marco jurídico



Por ser una actividad de uso reciente, no existe legislación específica que la regule adecuadamente, ni tampoco instituciones estatales que regulen la actividad. Su presencia se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, sin embargo para que el mismo pudiera desarrollarse en nuestro medio, había que buscar alguna figura contractual regulada por nuestro derecho positivo, que le sirviera de mecanismo de actuación, lo anterior con la finalidad de obtener los efectos requeridos por las partes.

La figura dada por nuestro ordenamiento jurídico para que se realice el traspaso de las facturas del cliente al factor, es la cesión de créditos, aplicándose las normas consignadas en el Código Civil y el Código de Comercio.

Nuestro Código de Comercio tiene dos normas generales que regulan la actividad del factoreo o descuento de facturas:

El artículo 460, que forma parte del capítulo del Contrato de Compraventa y establece que la factura es título ejecutivo contra el comprado por la suma en descubierto, se está firmada por este o por cualquier mandatario autorizado por escrito. A pesar de que la norma da carácter de título ejecutivo a la factura, se presenta una grave limitación práctica que consiste en la firma de la misma por parte del deudor. Generalmente, las empresas "grandes" tienen el cuidado de que se cumpla con dicho requisito, pero las de menor envergadura generalmente desconocen la disposición y por ende la mayoría de las facturas utilizadas no tiene carácter de título ejecutivo, situación que resta agilidad al cobro judicial de la deuda e imposibilita el descuento del crédito. Debemos unir a esta limitación el criterio de nuestra jurisprudencia en el sentido de que las facturas por servicios profesionales "per se" no son títulos ejecutivos.

De conformidad con el artículo 490 y siguientes del Código de Comercio, para que el acreedor transmita los derechos incorporados en la factura a un tercero, debe hacerlo por medio de cesión. En este punto el Código es más práctico porque a pesar de que se debe poner razón de fecha cierta a la cesión (lo cual implica gastos en tiempo y en honorarios del notario público), también es necesario notificar al deudor de la cesión, lo cual puede llevarse a cabo a través de cualquier medio de fácil comprobación.

En resumen, las posibilidades de que una factura pueda ser descontada o no en nuestro país, casi depende exclusivamente de los requisitos establecidos en el artículo 460 *ibídem* (firma del deudor o mandatario autorizado por escrito), ya que para los entes que se



dedican a la actividad, la cesión de la factura y la respectiva notificación son actividades rutinarias.

Ante la limitación a la actividad que impone el artículo 460 del Código de Comercio, algunas empresas del ramo se han abocado a proponer una reforma legislativa en el sentido de que los créditos documentados por medio de facturas no sea necesario que sean firmados de la manera indicada y que para dar agilidad a la actividad pueden inscribirse en un Registro público, mediante un procedimiento expedito y barato. De esta forma cualquier persona que quiera descontar una factura podrá hacerlo sin necesidad siquiera de ser asesorado por un profesional en derecho, porque las empresas de descuento solo deben constatar en el Registro Nacional que la misma se encuentre debidamente "inscrita".

En caso de que el deudor incumpla su obligación de pago, la empresa de factoreo puede seguir dos caminos: dirigirse contra el deudor, ejecutando en la vía ejecutiva simple la factura que le ha sido cedida, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 460 del Código de Comercio; o puede accionar contra la empresa cliente, ejecutando la garantía adicional que ha sido otorgada a su favor.

e. El contrato de factoring (factoreo)

El contrato de factoring (Factoreo) es el ejemplo de *una figura contractual carente de reglamentación específica* en nuestro medio, al igual que en la mayoría de países en donde se desarrolla, siendo *su reconocimiento jurídico consecuencia del principio de autonomía de la voluntad*, que establece que las partes pueden hacer todo aquello que no se encuentre prohibido por la ley. Inició su desarrollo en el mercado nacional en el transcurso de los últimos quince años. *Dado que este contrato atípico de cooperación empresarial, no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico*, es preciso buscar alguna de las figuras contractuales típicas, para utilizarla como mecanismo de actuación del factoring y de esta manera poder desplegar todos los efectos deseados por las partes.

La figura contractual típica dada por nuestro ordenamiento jurídico para que se pueda desarrollar el factoring, *es la cesión de créditos*, que constituye la espina dorsal en la construcción de la técnica del factoring. La cesión de créditos se constituye en el presupuesto de factorización. A partir del momento en que la sociedad de factoring adquiere la titularidad de los créditos cedidos, es cuando se desarrollan todos o algunos de los efectos del factoring.



La cesión de créditos es el mecanismo esencial para el funcionamiento del factoring. Pero no se debe olvidar, sin embargo, que la cesión solo es una operación más dentro del proceso total de factorización. Es precisamente uno de los mecanismos jurídicos tipificados a los que el factoring, contrato atípico y complejo, ha de recurrir en una de sus fases.

Debe quedar claro, que el hecho de que el factoring utilice la cesión de créditos como mecanismo de actuación, no supone dar a este contrato la naturaleza jurídica de dicha figura, ya que ambos contratos tienen sus propias finalidades y los efectos de ambas figuras difieren sustancialmente.

Al contrato de factoring lo que le interesa es que se produzca un resultado jurídico, la transmisión de los créditos y la figura base ofrecida por nuestro ordenamiento jurídico para llegar a ese resultado es la cesión de créditos.

La cesión de créditos puede definirse como un contrato por medio del cual un acreedor transfiere su crédito a un tercero. El contrato se realiza entre el acreedor y ese tercero, donde el deudor permanece como sujeto al contrato nuevo, pero involucrado en la relación jurídica que se crea. El contrato de cesión de créditos debe de cumplir lógicamente con los requisitos exigidos por el artículo 627 del Código Civil que establece que "para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: capacidad de parte de quien se obliga, objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación y causa justa.

En relación con los efectos de la cesión de créditos, hay que indicar que son varias las relaciones que se establecen en virtud de este contrato y son las siguientes:

Relación Cedente-Cesionario:

Esta relación surge directamente del contrato de cesión de créditos, en virtud de ella, el derecho de créditos queda transmitido del cedente al cesionario. Con la sola cesión se transmite la propiedad del derecho cedido entre el cedente y el cesionario.

El artículo 1104 del Código Civil establece que la propiedad de un crédito pasa al cesionario, en sus relaciones con el cedente, por el solo efecto de la cesión.



En cuanto a la garantía derivada de la cesión de créditos, a cargo del cedente, solo es exigible tratándose de traspasos onerosos y establece que debe garantizar la existencia y legitimidad del crédito, así como su derecho de propiedad al tiempo del traspaso (ver artículo 1113 del Código Civil y 493 del Código de Comercio).

El artículo 1114 del Código Civil y el artículo 493 del Código de Comercio, establecen que el cedente no será responsable de la solvencia del deudor, salvo que se hubiere obligado a ello y solamente por la cantidad que recibió en pago de la cesión.

Relación Cedente-Deudor cedido:

El deudor cedido no es parte del contrato de cesión de créditos, su posición hay que verla antes o después de la notificación.

Antes de la notificación, subsiste la relación con el cedente y la cesión no le afecta, incluso antes de la notificación puede descargarse pagando al cedente. Así lo establece el artículo 1106 del Código Civil, que dice que el deudor de un crédito queda descargando por el pago que haga el cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso.

Una vez que el deudor haya sido notificado de la cesión de créditos, desaparece la relación cedente-deudor cedido y el deudor cedido es solo deudor del cesionario, de tal manera que solamente a este le puede pagar el monto debido.

Relación cesionario-deudor cedido:

El artículo 1104 del Código Civil, señala que "...pero con respecto al deudor solo es eficaz la cesión por la notificación que se le haga del traspaso.

La notificación consiste en una puesta en conocimiento o comunicación al deudor cedido del otorgamiento de la cesión. El requisito de la notificación tiene por objeto impedir el perjuicio que pudiera acarrear al deudor cualquier pago que hiciera al anterior dueño del crédito, después de que este hubiera sido traspasado.

La notificación debe tener alguna certeza y puede ser dirigida por cualquiera de los contratantes, sin embargo, el cesionario será el principal interesado, puesto que antes de la comunicación, el cedido hará buen pago al cedente.



El artículo 491 del Código de Comercio, señala que "la cesión de un crédito debe notificarse al deudor y en tanto no se le notifique el traspaso es ineficaz en cuanto a él. Esa notificación puede hacerse por diligencia notarial, carta certificada u otra forma auténtica o de fácil comprobación".

En materia civil - artículo 1111 del Código Civil - no hay necesidad de hacer reserva de excepciones en el momento de la notificación, cosa que no sucede igual en materia mercantil, donde si debe hacerse reserva expresa de excepciones al momento de la notificación - artículo 492 del Código de Comercio -, para lo cual deben darse tres requisitos: a) que se trate de créditos mercantiles; b) que se trate de excepciones que no resulten del título cedido; c) que se opongan las excepciones dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Como puede observarse, a pesar de que el contrato de factoring no se encuentra regulado en nuestro derecho positivo, existen las herramientas legales necesarias - cesión de créditos -, para darle protección a las partes del contrato y hacer que se desplieguen los efectos buscados por estas a la hora de contratar, a pesar de que la cesión de créditos establece una serie de formalidades legales, que le restan agilidad al negocio del factoring.

El factoring constituye un mecanismo de financiación altamente utilizado hoy en día por las empresas nacionales, lo cual ha generado que el desarrollo de esta figura contractual en nuestro país vaya en un constante ascenso, a pesar del desconocimiento que existe en el sector empresarial en cuanto a los beneficios económicos y administrativos que pueden obtener a través de la utilización de esta figura contractual.

f. Sujetos en el contrato de factoreo²

Las partes o sujetos presentes en este contrato corresponden al cliente y al factor, así como también puede considerarse parte en el mismo por su trascendencia, el tercero deudor.

i. El Cliente.

Es la persona física o jurídica que por su actividad comercial ostenta créditos a su favor a cargo de sus compradores, por lo que contrata con una empresa especializada para que cumpla la labor de cobrar sus acreencias, así como la prestación de otra serie de servicios.



Se parte del supuesto de que esta empresa tiene una cartera de clientes importante y presenta al factor sus estados financieros de venta, información comercial sobre los deudores, los indicativos económicos sobre el proceso de ventas, entre otros. Con base en esta información y previa celebración del contrato, obtiene el servicio fundamental de liquidar al contado, todo o parte de su cartera

En lo que respecta al tipo de empresas que pueden beneficiarse del factoring, parece haber en doctrina uniformidad en cuanto a que el cliente típico lo constituyen las empresas pequeñas o medianas, ya que con el factoring este tipo de negocios obtienen financiación para crecer, mantener así un adecuado nivel de capital de trabajo y flujo de caja o *cash flow*.

Ante esto, el factoring beneficiará a aquellas empresas que por su estructura no le permiten una adecuada gestión de sus créditos, y la asunción de los riesgos en caso de impagos por parte de sus compradores, así como también presentan una falta de liquidez en razón del alto número de ventas que realizan a crédito

Con la anterior explicación, puede sintetizarse que las características principales que tienen las empresas clientes del factoring son las siguientes:

- Reciente constitución.
- Comercializan sus productos dando crédito a sus clientes
- Tienen una clientela fraccionada y no muy bien conocida por el empresario. En fase de expansión con problemas de liquidez o *cash flow*. Con difícil o insuficiente acceso al crédito bancario.

ii. El Factor.

Es la entidad que contando con recursos financieros y una estructura técnica contable que le permita manejar la facturación, desde la investigación de la solidez económica de los pagadores hasta su recuperación por la vía judicial, ofrece los servicios atrás mencionados, y en especial el de adquirir los créditos a su propio riesgo.



"Es la persona física o jurídica que adquiere las facturas de sus clientes, en el momento de su creación con todas las obligaciones y servicios que ello comporta"

En la práctica, y debido al volumen de trabajo que una empresa de factoring maneja, es difícil visualizar a una persona física en tales labores, por lo que quienes se dedican a estas operaciones son bancos, instituciones financieras, o bien, sociedades de factoring

Por su parte, una definición de sociedad de factoring es la que sigue: "sociedad financiera cuya función social consiste en adquirir deudas comerciales a la vista o exigibles a corto plazo, negociarlas y prestar un conjunto de servicios comerciales y financieros a su clientela -vendedora de bienes o de servicios- con arreglo a un contrato previo, establecido para cierta duración, que vincula al factor con su cliente

iii. El tercero deudor

Es la "persona física o jurídica que por adquirir mercancías o servicios del proveedor se obliga a pagarlas en un plazo determinado; es el titular de la deuda transferida al factor

A pesar que en estricto sentido jurídico no pueden ser considerados partes del contrato, lo cierto es que sí juegan un papel importante en el desarrollo del mismo. En el factoring, el objeto físico lo constituyen las facturas y el jurídico los créditos representados en ellas, por lo que a final de cuentas lo que le interesa al factor para llevar a cabo el contrato, es la capacidad económica de estos deudores, que son los que deben asumir el pago de los créditos, de los cuales, y en virtud de la transmisión operada en el contrato, se ha convertido en su acreedor

NORMATIVA

1. CÓDIGO DE COMERCIO³

ARTÍCULO 460.- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor



del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

ARTÍCULO 490.- La cesión de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas por los artículos 1101 a 1116 del Código Civil, en cuanto no disponga otra cosa el presente capítulo.

2. CÓDIGO CIVIL⁴

ARTÍCULO 1101.- Todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley.

ARTÍCULO 1102.- Los derechos sobre cosas futuras, lo mismo que los eventuales o condicionales, pueden también ser objeto de una cesión.

ARTÍCULO 1103.- La cesión hecha mediante un precio determinado en dinero, se rige por los mismos principios de la venta de objetos corporales.

ARTÍCULO 1104.- La propiedad de un crédito pasa al cesionario, en sus relaciones con el cedente, por el solo efecto de la cesión; pero con respecto al deudor sólo es eficaz la cesión por la notificación que se le haga del traspaso; y respecto de terceros, sólo será eficaz desde la fecha cierta de la cesión, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permite se deban al portador del título, o que se transmiten por simple endoso. La salvedad de notificación, también, priva en los casos donde se hayan realizado previsiones contractuales en este sentido y siempre que se trate de operaciones en las que se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos para:

a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública.

b) Constituir el activo de una sociedad, con el objetivo de que esta emita títulos valores que se puedan ofrecer públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo. La cesión será válida desde su fecha, según conste en el documento público de fecha cierta. Estas operaciones estarán exentas del pago de todo timbre e impuesto y los honorarios profesionales se



establecerán de común acuerdo entre las partes. (Así adicionados estos dos párrafos finales por el artículo 186, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 1105.- El conocimiento que el deudor hubiera indirectamente adquirido de la cesión, no equivaldría por sí solo a notificación de cesión; pero si los hechos y circunstancias denotaren de su parte una colusión con el cedente o una imprudencia grave, el traspaso, aunque no notificado ni aceptado, surtirá en lo que le concierne todos sus efectos. Lo mismo sucederá con respecto a un segundo cesionario, culpable de colusión o de una imprudencia grave.

ARTÍCULO 1106.- El deudor de un crédito cedido queda descargado, por el pago que haga al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso.

ARTÍCULO 1107.- La notificación de un traspaso hecha después de un embargo sobre el crédito, equivale a tercería con respecto al acreedor que obtuvo el embargo, por el monto del recurso que el cesionario tenga que ejercer contra el cedente. Si el crédito embargado no alcanzare a cubrir íntegramente al tercero, y al cesionario, se lo repartirán a prorrata.

ARTÍCULO 1108.- Notificado el traspaso de un crédito embargado antes, los embargantes o terceros que sobrevengan no tienen derecho alguno al dividendo que toque al cesionario en la repartición que se haga entre él y el primer embargante, la cual debe verificarse con abstracción de los nuevos opositores. Pero el cesionario debe indemnizar al primer embargante la diferencia que resulte en contra de éste, entre la suma que le toque en la distribución que se haga entre todos los embargantes y la que le habría tocado, si la totalidad del crédito se hubiera repartido proporcionalmente entre el primer embargante y los posteriores.

ARTÍCULO 1109.- La venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas o privilegios.

ARTÍCULO 1110.- El cesionario, aunque subroga al cedente en cuanto al crédito cedido y a los medios de hacerlo valer, no goza de las acciones de anulación o rescisión que el cedente hubiera podido intentar; salvo estipulación en contrario.



ARTÍCULO 1111.- El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones reales o personales que hubiera podido oponer al cedente y puede hacerlas valer, aunque no hubiera hecho ninguna reserva a este respecto al notificarle la cesión; aun en el caso de aceptación pura y simple, podrá oponer toda otra excepción fuera de la compensación, salvo el reparar el perjuicio causado al cesionario por la aceptación, si, según las circunstancias, constituyera ésta una falta o imprudencia grave de su parte. Para las operaciones previstas en los incisos a) y b) del numeral 1104, el deudor únicamente podrá oponer, contra el cesionario, la excepción de pago, siempre que este se encuentre documentado y se haya realizado con anterioridad la cesión; y la de nulidad de la relación crediticia. (Así adicionado este párrafo final por el artículo 186, inciso c), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 1112.- Si tratándose de una deuda cuyo pago al cedente no hubiese dado lugar a una acción de repetición contra éste, hubiera el deudor prometido al cesionario pagarla, no podrá después hacer valer contra el último las excepciones que hubiera podido oponer al cedente.

ARTÍCULO 1113.- El cedente garantiza, sin necesidad de cláusula especial, la existencia y legitimidad del crédito, así como también su derecho de propiedad al tiempo del traspaso. Esta garantía se extiende a los accesorios indicados como dependientes del crédito y como comprendidos en la cesión.

ARTÍCULO 1114.- El cedente no será responsable de la solvencia, sino cuando se hubiere obligado a ello, y solamente por la cantidad que recibió en pago de la cesión.

ARTÍCULO 1115.- El cesionario pierde todo derecho a la garantía de solvencia del deudor, cuando por falta de medidas conservatorias deja perecer el crédito o las seguridades concomitantes.

ARTÍCULO 1116.- En caso de cesión parcial de un crédito, el cedente y el cesionario no gozan recíprocamente de ninguna preferencia, salvo pacto en contrario



FUENTES UTILIZADAS

-
- ¹CAMARA COSTARRICENSE DE EMPRESAS DE FACTOREO. Que es factoreo o factoring. [en línea] Consultado el 25 de enero del 2007 en: <http://www.factorero.co.cr/>
- ² ARAUZ JASPERS, Ellen - VARGAS RAMIREZ, Eugenio. El descuento bancario de facturas y el factoreo. Diferencias y similitudes. Situación actual en costa Rica. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003. pp. 117-120.
- ³ LEY No 3284 del 30 de abril de 1964
- ⁴ LEY No 63 del 28 de setiembre del 1887